



Resolución No. CSJCOR21-333

Montería, 16 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00248-00

Solicitante: Dr. Carlos Felipe Espinosa Pérez

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23001400300420180041800

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2021, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el abogado Carlos Felipe Espinosa Pérez, en su condición de apoderado de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Unifel s.a. en contra Juan Carlos Nobles Navarro- radicado no. 23001400300420180041800.

La anterior Corporación, expidió la Resolución No. CSJBOR21-443, del 29 de abril de 2021 “Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa” y remitió por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, a esta Corporación por competencia territorial el trámite descrito.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades se ha solicitado al honorable despacho TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE que se le dé trámite a los memoriales de fechas: 17 DE JUNIO DE 2019, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Por medio del cual se solicita: LA ENTREGA DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO.

Es importante señalar al despacho que, desde hace más de dos años, el suscrito ha solicitado se ENTREGUEN DICHOS TITULOS; sin que exista pronunciamiento por parte del despacho, ni mucho menos justificación por la dilatación del mismo.

Recuérdese que el trámite solicitado se ha hecho en reiteras ocasiones sin tener pronuncia meto alguno y han transcurrido más de dos años.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-234 del 4 de junio de 20021, fue dispuesto solicitar al Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/06/2021).

1.2. Del informe de verificación

El 9 de junio de 2021 el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Ahora, referente a lo pretendido por el inconforme, es preciso señalar que desde la fecha del 06 de noviembre de 2018, el Juzgado declaró terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por UNIFEL S.A., en contra de CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016 y JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO, por pago total de la obligación, decretando al mismo tiempo el levantamiento de las medidas cautelares existentes y se le reconoció personería al vocero judicial de la parte ejecutada (Folio 26 CPpal), expidiendo los Oficios respectivos del levantamiento de medidas. Aclarando, que, en ningún momento al hacerse la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el vocero judicial de la parte ejecutante nada dijo al respecto sobre la posible entrega de títulos a los coobligados o coejecutados, por ello, el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno en ese sentido.

2.- Por auto del 31 de enero de 2019, el Juzgado denegó la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutada, puesto que ya se había ordenado la entrega de dichos depósitos, desde el 30 de noviembre de 2018, que son los mismos valores que hoy se reclaman (Paginas 31, 34 y 36 CPpal).

3.- Nuevamente, mediante proveído de data 05 de agosto de 2019 se deniega la solicitud de entrega de títulos a nombre del representante legal de la obligada CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016, por considerar esta Célula Judicial que debían ser reclamados los depósitos judiciales por la persona a quien se le practicó la medida de embargo y no a nombre de su representante legal quien, si los podía recibir en nombre de su representada, mas no a nombre propio (Plana 38 CPpal).

4.- En atención a lo manifestado al Despacho por el Director Operativo del Banco Agrario de Colombia sucursal Montería, que no era posible realizar el pago de los títulos judiciales relacionados en el DJ-04 de fecha 30 de noviembre de 2018, donde se especifica como beneficiario de dicho pago a CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA, pues el referido CONSORCIO, al igual que las Uniones Temporales no constituyen una persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones, no era factible girar un cheque de gerencia cuyo beneficiario sea una asociación de esa naturaleza, y por ende, tampoco es posible efectuar el pago de importe del título por

ventanilla, por lo cual el cheque debería ser girado a favor de la persona natural o jurídica que integra el Consorcio o la Unión Temporal, o a nombre de su representante, según lo acordado con la entidad contratante que solicita la expedición del cheque de gerencia, por lo que en providencia del 16 de octubre de 2019, se requirió a todos los integrantes del CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016 para que autorizaran la elaboración de los títulos a nombre de una persona natural o jurídica específica (Hojas 40 y 46 CPpal).

5.- Según nota secretarial del 04 de junio de 2021, esta da parte al Despacho, que el expediente, el cual se había terminado por auto del 06 de noviembre del 2018, se encontraba traspapelado y fue ubicado en el mezzanine, e igualmente dan cuenta que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 16 de octubre de 2019, así mismo que no se encuentra acreditación o certificación de la representación legal de las sociedades que integran el Consorcio y por ende no se demuestra la calidad de los otorgantes, por lo que en auto de la misma época (04-06-2021) se ordena requerir nuevamente a todos los integrantes del CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016 para que cumplan con lo ordenado por esta Judicatura, señalándoles al mismo tiempo que no se acompañó tampoco certificado de la Cámara de Comercio que acredite la calidad de representante legal de los señores que suscriben el plurimencionado documento (ACUERDO CONSORCIAL O DE UNION TEMPORAL- INTEGRANTES DEL CONSORCIO); estableciendo que, cumplido lo anterior vuelva al Despacho el expediente o dossier para lo que corresponda (Carillas 47 y 48 CPpal).

Así las cosas, la parte ejecutada al no darle hasta la presente estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído 16 de octubre de 2019 con el fin de obtener el pago de los títulos o depósitos judiciales descontados a ella, hoy ha sido víctima de su propia negligencia, apatía, incuria o dejadez, por lo que los errores o equivocaciones en que haya incurrido dicha parte, no se le pueden endilgar o atribuir al Juzgado, puesto que nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Este principio jurídico ordenado en la frase que: “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa” se funda en el latín de: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, lo cual es entendido, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza”, o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa o torpeza”. Ante la situación aquí narrada, el extremo pasivo ha debido ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, con el fin de obtener lo que hoy persigue a través de la presente Vigilancia”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Dr. Carlos Felipe Espinosa Pérez, apoderado judicial de la parte ejecutante, su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha hecho entrega de unos depósitos judiciales muy a pesar de haber realizado varios requerimientos:

Al respecto el Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, le informó a esta Seccional que en relación al caso en estudio, según nota secretarial del 04 de junio de 2021, es informado que la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de octubre de 2019, con el fin de obtener el pago de los títulos o depósitos judiciales descontados. Así mismo, que no hay acreditación o certificación de la representación legal de las sociedades que integran el Consorcio y por ende no está demostrada la calidad de los otorgantes, por lo que en auto de la misma época (04-06-2021), ordenó requerir nuevamente a todos los integrantes del CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016 para que cumplan con lo dispuesto por el juzgado a su cargo.

Adicionalmente, manifiesta que no acompañaron certificado de la Cámara de Comercio que acredite la calidad de representante legal de los señores que suscriben el documento (ACUERDO CONSORCIAL O DE UNION TEMPORAL- INTEGRANTES DEL CONSORCIO); estableciendo que, cumplido lo anterior, el expediente pasa al despacho para lo pertinente.

Por lo esbozado, se archivará el presente trámite, pues no es posible que el funcionario resolviera lo pedido estando pendiente una obligación procesal a cargo de una de las partes, lo que implica que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

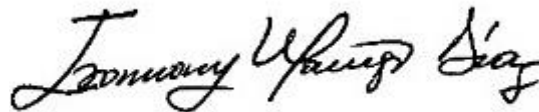
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Unifel s.a. en contra Juan Carlos Nobles Navarro- radicado no. 23001400300420180041800.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al doctor Dr. Carlos Felipe Espinosa Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac